

INE/CG278/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-213/2015, SUP-RAP-214/2015, SUP-RAP-220/2015 Y SUP-RAP-221/2015 ACUMULADOS, INTERPUESTO POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG267/2015, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/66/2015

Ciudad de México, 27 de abril de dos mil dieciséis.

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el trece de mayo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG267/2015 respecto al procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos instaurada en contra del Partido Verde Ecologista de México, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/66/2015 mediante la cual impuso al Partido Verde Ecologista de México una reducción del cuarenta por ciento a la ministración mensual del financiamiento público, hasta alcanzar el equivalente a \$322'455,711.06 millones de pesos, por haber recibido aportaciones en especie del Poder Legislativo, en específico, de sus grupos parlamentarios en ambas cámaras del Congreso de la Unión.

II. Inconformes con lo anterior, los partidos de la Revolución Democrática, Morena, Verde Ecologista de México y Acción Nacional interpusieron sendos recursos de apelación respecto de los cuales mediante proveídos de veintidós y veintisiete de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar los expedientes SUP-RAP-213, 214, 220, y 221 de 2015, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el trece de abril de dos mil dieciséis resolvió:

*“**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes SUP-RAP-221/2015, SUP-RAP-220/2015, SUP-RAP-214/2015 al SUP-RAP-213/2015, por ser el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior, para lo cual deberá agregarse copia certificada de los Puntos Resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.*

***SEGUNDO.** Se **revoca** la Resolución INE/CG267/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.”*

IV. Puesto que en la ejecutoria arriba mencionada se ordena revocar la Resolución INE/CG267/2015, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el proyecto correspondiente.

V. Sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-213/2015 y sus acumulados, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la primera sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, por votación unánime de los consejeros electorales en lo general.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios, derivadas de las investigaciones realizadas en el procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/66/2015**.

2. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación **SUP-RAP-213/2015 y acumulados**.

3. Que el trece de abril de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución **INE/CG267/2015**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la mencionada ejecutoria **SUP-RAP-213/2015 y acumulados**. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, se procederá a modificar la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que en razón del Apartado D del considerando QUINTO de la sentencia SUP-RAP-213/2015 y acumulados, relativo al estudio de fondo, en específico por lo que hace a los efectos de la ejecutoria, el máximo órgano jurisdiccional electoral determinó que:

*“Toda vez que este Tribunal determinó la ilegalidad de la individualización de la sanción efectuada por el Consejo responsable, lo procedente es revocar la Resolución impugnada, para el efecto de que, **dentro del plazo de quince días**, contados a partir de que reciba la notificación de esta ejecutoria, el Consejo General del INE emita otra en la que proceda a individualizar nuevamente la sanción del PVEM, tomando en consideración lo siguiente:*

1. *Que resulta conforme a Derecho establecer, como base de la sanción, la totalidad del monto del beneficio obtenido, consistente en \$107'485,237.02 (ciento siete millones cuatrocientos ochenta y cinco mil doscientos treinta y siete pesos 02/100 M.N.), por lo que dichas consideraciones deben quedar firmes.*
2. *Que califique la gravedad de la infracción a partir de la trascendencia de la transgresión al marco constitucional y legal en materia de fiscalización por el uso de recursos provenientes de entes prohibidos, bajo las premisas firmes de que en la especie se acreditó una violación a los principios de no injerencia del poder público en la contienda democrática, de equidad y legalidad, y una vulneración a las bases constitucionales de un gobierno democrático, pero sin tomar en cuenta el dolo como elemento para calificar la gravedad de la infracción, así como para agravar la sanción, toda vez que en la falta actualizada constituye un elemento de la conducta.*
3. *Hecho lo cual, la autoridad responsable deberá avanzar en la individualización considerando las circunstancias que rodearon la contravención normativa, para definir finalmente la sanción, en términos del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin reprochar nuevamente los elementos que ya hubiera ponderado.*
4. *Finalmente, queda insubsistente el cien por ciento del monto del beneficio obtenido con el cual la autoridad responsable incrementó la sanción a un trescientos por ciento, al haberse valorado de manera indebida dos veces el elemento del dolo para determinar la sanción.*

En suma, la autoridad administrativa electoral responsable, deberá sancionar al PVEM, tomando como base el monto del beneficio obtenido, incrementando la sanción conforme con lo dispuesto en los puntos precedentes (sin que pueda ser mayor al doscientos por ciento del total del monto involucrado).

(...)".

En razón de lo anterior, cabe traer a cuenta lo resuelto en el proyecto original presentado al Consejo General el trece de mayo de dos mil quince, respecto a la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México:

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido incoado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, el Partido Verde Ecologista de México transgredió lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, incisos a) e i) en relación con el 54 numeral 1, inciso a), ambos de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso a) en relación al 456 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México fue de omisión y consistió en no rechazar la aportación en especie de los promocionales sufragados por las fracciones parlamentarias del Partido Verde Ecologista de México en las Cámaras de Diputados y Senadores y por los legisladores de ese instituto político, por un monto total de **\$107,485,237.02 (ciento siete millones cuatrocientos ochenta y cinco mil doscientos treinta y siete pesos 02/100 M.N.)**.

Al no haber realizado acción alguna tendente a evitar la difusión de los mensajes en radio y televisión de los legisladores, o que le permitiera desvincularse de la conducta infractora, tal omisión generó que se vulnerara la normatividad electoral.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

Modo: El Partido Verde Ecologista de México cometió la irregularidad al haberse beneficiado de la aportación en especie constituida por la difusión reiterada, continua y sistemática de los informes de los legisladores de las fracciones parlamentarias del Partido Verde Ecologista de México en las Cámaras de Diputados y Senadores y por los legisladores de ese instituto político, consistente en 293,321 (doscientos noventa y tres mil trescientos veintiún) promocionales, que fueron transmitidos a través de cuarenta y dos concesionarios de televisión abierta, seis de televisión restringida y una radiodifusora, de conformidad con lo siguiente:

Diputados Federales	
Total de promocionales de televisión: diputados	109,257
Senadores	
Total de promocionales de televisión: senadores	130,029
TOTAL	239,286

Diputados Federales y Senadores	
Total de promocionales de televisión abierta	222,659
Total de promocionales de televisión restringida	16,627
Total de promocionales en radio	15
TOTAL	239,301

Diputada Gabriela Medrano Galindo	
Total de promocionales de televisión de la Diputada	19,097
Senadora Ninfa Salinas Sada	
Total de promocionales de televisión: senadores	34,923
TOTAL	54,020
TOTAL GENERAL	293,321

Legislador	Fechas de difusión de promocionales					
	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero
Senador Carlos Alberto Puente Salas	18 al 29					
Diputado Enrique Aubry de Castro Palomino		3 al 14				
Diputada Ana Lilia Garza Cadena		17 al 29				
Senadora María Elena Barrera Tapia			30 de octubre 1 al 11 de nov.			
Senador Pablo Escudero Morales				13 al 25		
Diputado R.P. Rubén Acosta Montoya					27 al 30 de nov. 1 al 9 de diciembre	
Diputada Gabriela Medrano Galindo					11 al 19 de diciembre	
Senadora Ninfa Salinas Sada						19 al 25 de febrero

Tiempo: La falta se concretizó del dieciocho de septiembre de dos mil catorce a febrero de dos mil quince, periodo en el que se difundieron mensajes en radio y televisión de los legisladores.

Lugar: La propaganda fue difundida en a nivel nacional, ya que los medios en los que se difundió tienen cobertura a nivel nacional.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

En cuanto a la intencionalidad de la conducta realizada por el partido político incoado, en el SUP-RAP-213/2016 y acumulados, al que aquí se da cumplimiento, la Sala Superior expresamente señaló que:

“(…) resulta conveniente tener presente que la infracción por la cual se impuso una sanción al PVEM está prevista en los mencionados artículos 25, párrafos 1 y 4, y 54, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, que establecen, sustancialmente: a) que los Partidos Políticos tienen la obligación de rechazar toda clase de apoyo proveniente de las personas prohibidas, y b) que los poderes de la Federación tienen prohibido realizar aportaciones, salvo el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley.

Esta infracción, bajo la forma acreditada en el particular, similarmente al criterio del ilícito penal, prevé el dolo como elemento de la conducta.

Ello, porque el primer elemento del tipo bajo la modalidad actualizada, en el caso exige como conducta esperada, el rechazo de la aportación, esto es, el conocimiento evidente de la ilicitud al aceptar una aportación de quien no puede recibirla y la voluntad de no rechazarlo.

*Lo anterior, encuentra sentido al tomar en cuenta que, para lograr la configuración de esta infracción, la autoridad responsable tuvo que analizar **el dolo como uno de los elementos de la conducta desplegada por el PVEM**, es decir, para que el Consejo General concluyera que se vulneró lo establecido en las referidas disposiciones legales, primero determinó que dicho partido “no rechazó” la aportación en especie, aun cuando tenía pleno conocimiento de que los recursos provenían de sus grupos parlamentarios en ambas cámaras del Congreso de la Unión.”*

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro.

En la especie el Partido Verde Ecologista de México vulneró lo dispuesto por los artículos 25 numeral 1, incisos a) e i) en relación con el artículo 54 numeral 1, inciso a), ambos de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo que respecta al artículo 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su finalidad consiste en obligar a que los Partidos Políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

En este sentido, la trascendencia en la vulneración a los artículos referidos se encuentra ligada a la trascendencia de la ilicitud cometida por el Partido Verde Ecologista de México, puesto que los valores y bienes jurídicos violentados por la ilicitud primaria, serán los que, en el caso específico, se protejan también por el artículo 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Siendo así, la trascendencia de los artículos analizados recae en la responsabilidad directa del partido político al obtener un beneficio directo derivado de un financiamiento ilegal, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas.

Por lo anterior, resulta importante analizar los artículos 25 numeral 1, inciso i) en relación con el artículo 54 numeral 1, inciso a), ambos de la Ley General de Partidos Políticos, en tanto que dichos dispositivos fueron violentados mediante la conducta objeto de la presente Resolución, y por ello la trascendencia de sus alcances resultará vital para entender los alcances del artículo 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Así, el artículo 25 numeral 1, inciso i) en relación con el 54 numeral 1, inciso a), ambos de la Ley General de Partidos Políticos, establecen una restricción con el fin de impedir que quienes tienen a su cargo la facultad de disponer de recursos públicos, los utilicen para influir en el ánimo de las preferencias de los electores, en virtud de que la ilícita interferencia del poder económico, transgrede el principio de no injerencia del poder público en la contienda democrática que rige a la materia electoral que es el bien jurídico tutelado en dicha norma.

Tolerar dicha conducta significa violentar el estado Democrático en el que estamos constituidos, soslayando la independencia con la que cuenta la ciudadanía para elegir libremente a sus representantes, lo que implicaría un retroceso al proceso democrático de nuestro país.

Del mismo modo, los artículos analizados implican una protección al principio de equidad en la contienda democrática, en el entendido de que tiene como objetivo asegurar que no existan factores que influyan en el actuar de los Partidos Políticos y que por tanto vayan en contra de la finalidad de estos últimos, anteponiendo intereses distintos a los intereses de la sociedad.

Es así que la norma aludida cobra gran relevancia, pues busca salvaguardar la equidad entre los protagonistas del mismo y evitar que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la legislación comicial, se sitúe en una inaceptable e ilegítima ventaja respecto de sus opositores.

Aunado a lo anterior, la violación al principio de equidad se configura al considerar a los partidos como entes de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, situación que implica que los institutos políticos no pueden sujetar su actividad a intereses públicos específicos, como lo sería el caso de los entes prohibidos por la ley.

Ahora bien, cabe señalar que los alcances de la norma analizada son de gran envergadura, puesto que no solo protege el sistema electoral existente, sino que, aunado a ello, representa una protección de los propios principios constitucionales que rigen al estado Mexicano en cuanto a su forma de gobierno.

Ello en virtud de que la prohibición de las donaciones o aportaciones a que la disposición se refiere, no sólo influye en la equidad respecto de los procesos electorales, sino que sustenta y refuerza las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno.

Lo anterior es así, toda vez que la disposición analizada se justifica en la necesidad de eliminar las fuerzas o factores de poder existentes, de la participación o influencia en los procesos electorales, sustentando los resultados electorales únicamente en las concepciones ciudadanas.

En este tenor, los artículos tienen como finalidad fortalecer la concepción democrática del Estado Mexicano, reforzando el poder ciudadano como pilar principal en las decisiones políticas del país.

Así, la vulneración al artículo 25 numeral 1, inciso i) en relación con el artículo 54 numeral 1, inciso a), ambos de la Ley General de Partidos Políticos, referidos no implica únicamente la puesta en peligro o violación de los principios de imparcialidad y equidad, sino que conlleva una lesión a las bases y principios constitucionales que definen las características de gobierno del Estado Mexicano, situación que a todas luces es de la mayor trascendencia.

En el caso que nos ocupa, tal circunstancia implica violentar el sistema de gobierno existente al fomentar la participación del factor gubernamental como una fuerza que modifique la balanza a favor de una propuesta política específica, limitando así al ciudadano en su libertad de decisión al imponer una tendencia ideológica específica. En este sentido, las normas citadas resultan relevantes para la tutela de los principios señalados en los comicios electorales, así como para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

e. Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta anteriormente descrita son la no injerencia del poder público en la contienda democrática, la equidad en la contienda mediante el correcto destino de los recursos públicos, así como el máximo principio de transparencia en el ejercicio de los recursos públicos que obtiene los poderes de cualquier nivel, incluyendo a las fracciones y grupos parlamentarios en el Poder Legislativo.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Verde Ecologista de México, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un beneficio por la aportación en especie prohibida por la normatividad electoral configurada por los mensajes en radio y televisión sufragados por las fracciones parlamentarias del Partido Verde Ecologista de México en las Cámaras de Diputados y Senadores y por los legisladores de ese instituto político.

El fin del artículo 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, consiste en obligar a que los Partidos Políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar.

Por otro lado el artículo 25 numeral 1, inciso i) en relación con el artículo 54 numeral 1, inciso a), ambos de la Ley General de Partidos Políticos, establecen una restricción con el fin de impedir que quienes tienen a su cargo la facultad de disponer de recursos públicos, los utilicen para influir en el ánimo de las preferencias de los electores, en virtud de que la ilícita interferencia del poder económico, transgrede el principio de no injerencia del poder público en la

contienda democrática que rige a la materia electoral que es el bien jurídico tutelado en dicha norma, asimismo prevé una protección al principio de equidad en la contienda democrática, en el entendido de que tiene como objetivo asegurar que no existan factores que influyan en el actuar de los Partidos Políticos y que por tanto vayan en contra de la finalidad de estos últimos, anteponiendo intereses distintos a los intereses de la sociedad.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al Partido Verde Ecologista de México se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

5. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó revocar la Resolución INE/CG267/2015, de conformidad con lo establecido en el considerando QUINTO de la ejecutoria de mérito, únicamente por lo que hace a la individualización de la sanción en los términos antes precisados.

Así, consecuencia de lo expuesto y en tanto quedó acreditado que el Partido Verde Ecologista de México vulneró lo establecido en los artículos 25 numeral 1, incisos a) e i) en relación con el artículo 54 numeral 1, inciso a), ambos de la Ley General de Partidos Políticos, al haberse beneficiado por la aportación en especie prohibida por la normatividad electoral configurada por los mensajes en radio y televisión sufragados por las fracciones parlamentarias del Partido Verde Ecologista de México en las Cámaras de Diputados y Senadores por un monto total de \$107,485,237.02 (ciento siete millones cuatrocientos ochenta y cinco mil doscientos treinta y siete pesos 02/100 M.N.), en pleno respeto del principio non reformatio in peius se procede a la individualización de la sanción en los términos ordenados en el SUP-RAP-213/2015 y acumulados, para quedar en los términos siguientes:

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

1. Calificación de la falta cometida.

Como ya se señaló, el tipo de infracción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, considerando los elementos mencionados, este Consejo General considera que la conducta irregular cometida por el Partido Verde Ecologista de México debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

Esto es así, toda vez que en la especie se acreditó una violación a los principios de no injerencia del poder público en la contienda democrática, de equidad y legalidad, y por haberse vulnerado las bases constitucionales de un gobierno democrático, la falta cometida es de gran relevancia puesto que conlleva una intromisión gubernamental (en este caso las fracciones parlamentarias del Partido Verde Ecologista de México en las Cámaras de Diputados y Senadores y por los legisladores de ese instituto político) tendente a modificar las reglas democráticas en los comicios electorales.

Como indicó el máximo órgano jurisdiccional electoral, en el mencionado SUP-RAP-213/2016 y acumulados, calificar la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México debe hacerse:

*“(...) **bajo las premisas firmes** de que en la especie se acreditó una violación a los **principios de no injerencia del poder público en la contienda democrática, de equidad y legalidad**, y una vulneración a las bases constitucionales de un gobierno democrático, precisamente, por la intromisión gubernamental (en este caso las fracciones parlamentarias del PVEM en las Cámaras de Diputados y Senadores y por los legisladores de ese instituto político), con una afectación a la balanza de los comicios electorales”.*

Es decir, la conducta irregular debe calificarse como grave especial, toda vez que se acreditó una violación a los principios constitucionales consistentes en: a) no injerencia del poder público en la contienda democrática; b) equidad; y, c) legalidad. De igual manera, ha quedado comprobado que se vulneraron las bases constitucionales de un gobierno democrático, que la falta cometida era de gran trascendencia, puesto que implicó una intromisión gubernamental que tuvo el propósito de alterar el equilibrio en los comicios.

Asimismo, quedó acreditado que en el periodo comprendido entre el dieciocho de septiembre al nueve de diciembre de dos mil catorce se registraron 293,321 impactos en radio y televisión que fueron parte de una difusión reiterada,

permanente y continua que se traduce en mensajes que pretendieron posicionar al Partido Verde Ecologista de México en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En ese contexto, el partido incoado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Por todo lo expuesto, la afectación a los principios constitucionales señalados y a la trascendencia de la falta cometida necesariamente se concluye que la calificación de la falta debe ser la de grave especial.

Así, para determinar la sanción y su graduación en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 458, párrafo 5 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, serán consideradas las circunstancias particulares del caso que rodearon la contravención normativa —que han sido analizadas y han quedado firmes—, la trascendencia de las normas vulneradas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en el valor jurídicamente tutelado.

En este sentido, existe una transgresión a las disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos, vulnerando así los valores que influyen a un Estado Democrático.

Así, resulta claro el daño a los fines y principios de la legislación electoral, dado que el ejercicio de los recursos públicos de forma negligente e ilícita, implican un perjuicio a la sociedad que debe ser el destinatario final y primordial de los beneficios de dichos recursos, aunado al hecho de que los principios de no injerencia del poder público en la contienda democrática y de equidad se ve vulnerado por tal hecho, poniendo en peligro las finalidades del sistema electoral.

Asimismo, la conducta presentada impide claramente el correcto ejercicio de los comicios electorales, pues la falta cometida por el partido político implicó la actualización de una irregularidad consistente en no haber rechazado una aportación ilícita por parte de las fracciones parlamentarias del Partido Verde Ecologista de México en las Cámaras de Diputados y de Senadores, lo que trae como consecuencia, como sucede en el caso que nos ocupa, una vulneración de los principios y objetivos de las disposiciones en materia electoral.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Verde Ecologista de México haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

4. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta realizada por el Partido Verde Ecologista de México, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político se vio beneficiado por aportaciones en especie provenientes de las fracciones parlamentarias del Partido Verde Ecologista de México en las Cámaras de Diputados y Senadores y por los legisladores de ese instituto político.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla con la irregularidad de mérito, a nuevas acciones.
- El Partido Verde Ecologista de México no es reincidente.
- El monto al que ascendieron los beneficios de la aportación en especie de las fracciones parlamentarias del Partido Verde Ecologista de México en las

Cámaras de Diputados y Senadores y por los legisladores de ese instituto político fue de \$107,485,237.02 (ciento siete millones cuatrocientos ochenta y cinco mil doscientos treinta y siete pesos 02/100 M.N.).

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la

sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 456, numeral 1, inciso

a), fracciones I y II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa, para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político, se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Político Verde Ecologista de México, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de

su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹.

De este modo, una vez que se estableció el beneficio obtenido y considerando la gravedad de la falta especial, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, el conocimiento de la conducta y la vulneración al artículo 25 numeral 1, inciso i) en relación con el artículo 54 numeral 1, inciso a), ambos de la Ley General de Partidos Políticos, la singularidad en la conducta, el objeto de la sanción a imponer que en el caso, es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Verde Ecologista de México, debe ser superior al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de la norma transgredida al haber recibido una aportación de ente prohibido, pues como se ha descrito, el artículo 25 numeral 1, inciso i) en relación con el artículo 54 numeral 1, inciso a), ambos de la Ley General de Partidos Políticos, prohíben a los poderes públicos y a quienes lo detentan realizar aportaciones por sí o por interpósita persona.

La prohibición es clara y no admite excepción alguna, de tal manera que, en la especie, la vulneración a la norma es evidente pues los promocionales que beneficiaron al partido político fueron sufragados por integrantes del Poder Legislativo Federal.

¹ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

A juicio de esta autoridad debe imponerse una sanción económica al partido político equivalente al 200% (doscientos por ciento) del monto involucrado, tomando en cuenta que:

- a. Se vulneró la equidad en la contienda, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México indebidamente recibió aportaciones de entes que expresamente prohíbe la ley y con ello, obtuvo un beneficio que se apartó de los cauces legales.
- b. Se está en presencia de una violación a los principios de no injerencia del poder público en la contienda democrática, de equidad y legalidad y una vulneración a las bases constitucionales de un gobierno democrático.
- c. La irregularidad imputable al Partido Verde Ecologista de México se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos antes aludidos.
- d. Quedó acreditado que en el periodo comprendido entre el dieciocho de septiembre al nueve de diciembre de dos mil catorce se registraron 293,321 impactos en radio y televisión por los que el partido político incoado se vio beneficiado, elemento que se tomó en cuenta para poder llegar a un monto involucrado.
- e. El monto involucrado ascendió a \$107,485,237.02 (ciento siete millones cuatrocientos ochenta y cinco mil doscientos treinta y siete pesos 02/100 M.N.).

En virtud de las razones expuestas se estima que la sanción mencionada es proporcional a la falta cometida, que cumple con el efecto disuasivo respecto de realizar conductas contrarias a las normas en la materia y que respeta el límite de doscientos por ciento del total del monto involucrado establecido por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-213/2015 y acumulados.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **40%** (cuarenta por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de **\$214,970,474.04 (doscientos catorce millones novecientos setenta mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 04/100 M.N.)**.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto.

En esta tesitura, debe considerarse que al Partido Verde Ecologista de México se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil dieciséis, un total de \$329,232,445.01 (trescientos veintinueve millones doscientos treinta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 01/100 M.N.), tal como consta en el Acuerdo INE/CG1051/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el dieciséis de diciembre de dos mil quince.

El financiamiento público mensual para el sostenimiento de actividades ordinarias de dicho partido político es de \$27,436,037.08 (veintisiete millones cuatrocientos treinta y seis mil treinta y siete pesos 08/100 M.N.).

Debe señalarse que el Partido Verde Ecologista de México, a quien por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral, además del financiamiento público que recibe año con año. Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones

económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

A ese respecto resulta oportuna señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones correspondientes al Partido Verde Ecologista de México, entre ellas las que han causado estado así como los montos que han sido deducidos de las ministraciones correspondientes al año dos mil dieciséis.

Durante el mes de enero no se dedujeron de las ministraciones del Partido Verde Ecologista de México recursos por concepto de multas, no obstante, entre febrero, marzo y abril del año en curso fueron deducidos \$3,127,851.35 (tres millones ciento veintisiete mil ochocientos cincuenta y un pesos 35/100 M.N.), que equivalen al 0.95% de total de ministraciones correspondientes al año dos mil dieciséis. Los montos deducidos señalados son:

Autoridad	Resolución	Monto deducido en 2016
Sala Especializada	SRE-PSC-250/2015	\$56,080.00
Instituto Nacional Electoral	INE/CG771/2015	\$200,626.20
Instituto Nacional Electoral	INE/CG13/2016	\$22,642.30
Instituto Nacional Electoral	INE/CG57/2016	\$1,328,955.80
Instituto Nacional Electoral	INE/CG87/2016	\$1,519,547.05
Total de Sanciones		\$3,127,851.35

Es importante señalar que la Sala Superior en la Resolución SUP-RAP-151/2015 estableció que en cumplimiento al artículo 342, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización, así como 43, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral, “las multas impuestas a los Partidos Políticos en las respectivas Resoluciones se hagan efectivas cuando estas hayan causado estado (...)”. En razón de lo anterior, la sanción impuesta se hará efectiva una vez que haya quedado firme la presente Resolución.

Por último, esta autoridad tiene en cuenta que los Partidos Políticos son entidades de interés público por lo que en ningún momento debe llegarse al absurdo de imponer sanciones que los imposibiliten a cumplir los fines determinados por el legislador. En razón de lo anterior, la sanción que se propone se alarga en el tiempo a fin de que el instituto político no vea mermada la capacidad para dar cumplimiento a los objetivos que le corresponden, es decir, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, y necesidad; así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se modifica la Resolución **INE/CG267/2015**, emitida en sesión extraordinaria celebrada el trece de mayo de dos mil quince, en los términos precisados en el **Considerando 5 de la presente Resolución.**

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en los **Considerandos 4 y 5 de la presente Resolución**, con relación a la conducta acreditada en la Resolución INE/CG267/2015, se impone al Partido Verde Ecologista de México una reducción del **40%** (cuarenta por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de **\$214,970,474.04 (doscientos catorce millones novecientos setenta mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 04/100 M.N.)**.

TERCERO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

QUINTO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación de la presente Resolución que se ha dado cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-213/2015 y acumulados.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de abril de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular la calificación de la falta en los términos originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González y Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**